

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Auto N° 10589 de 22 de enero de 2019, inició una investigación y formuló cargos en contra de la Asociación de Municipios del Alto Sinú y San Jorge –TVP Municipios, identificado con Nit N° 900210090-0 y representado legalmente por el señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL, por la presunta infracción ambiental consistente en la construcción de estructuras tipo box couvert de diferentes dimensiones construidas en la vía hacia el municipio de San José de Uré, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce requerido y la conducta de Tala ilegal de aproximadamente 5 a 7 árboles de diferentes especies en el sector del proyecto.

Que la CAR-CVS a través de radicado interno N° 1073 de fecha 27 de marzo de 2019, envió citación de notificación personal al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE- TVP MUNICIPIOS, señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL, del Auto N° 10589 de fecha 22 de enero de 2019.

Que al no surtirse la notificación personal, la CAR-CVS a través de radicado interno N° 1633 de fecha 2 de mayo de 2019, envió notificación por aviso al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE- TVP MUNICIPIOS, señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL, del Auto N° 10589 de fecha 22 de enero de 2019.

Que por medio de oficio N° 2800 del 27 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, el Representante Legal de la Asociación TVP MUNICIPIOS, señor GUSTAVO ADOLFO MENDOZA VIDAL, presentó escrito de descargos al auto N° 10589 de fecha 22 de Enero de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

Que mediante Auto No. 10939 de fecha 17 de junio de 2019, la CAR CVS corrió traslado para la presentación de alegatos a la Asociación TVP MUNICIPIOS.

Que mediante oficio No. 20192100063 de fecha 18 de junio de 2019, se envió citación para notificación personal a la Asociación TVP MUNICIPIOS del auto que corre traslado para la presentación de alegatos.

Que al no surtirse la notificación personal, la CAR-CVS a través de radicado interno N° 20192101416 de fecha 29 de julio de 2019, envió notificación por aviso al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE- TVP MUNICIPIOS, señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL, del Auto que corre traslado para la presentación de Alegatos, el cual quedó notificado el día 6 de agosto de 2019.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 10939 del 17 de junio de 2019, la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE- TVP MUNICIPIOS al no presentó escrito de alegatos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~18~~ - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

DE LOS DESCARGOS PRESENTANDOS POR LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE- TVP MUNICIPIOS.

Que mediante oficio No. 2800 de fecha 27 mayo de 2019, la Asociación de Municipios del Alto Sinú y San Jorge- TVP Municipios presentó descargos al pliego de cargos formulado mediante auto N°10589 de 22 de enero de 2019, indicando dentro de otros argumentos los siguientes:

“(…)

Iniciamos señalando nuestro conocimiento acerca de la importancia y relevancia de sus obligaciones y buenas prácticas como contribución y cooperación a la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, entendiendo que las actuaciones administrativas, los controles jurídicos que se despliegan son en pro del goce de un ambiente sano, que busca prevenir y controlar los factores de deterioro que a diario se produce.

Sin embargo, solicitamos a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, considerar que las obras públicas realizadas fueron constitutivas de principios constitucionales y legales que rigen la materia, ejecutadas en pro del interés general y en estricto cumplimiento de los fines del estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. Al respecto, no gustaría que analizaran el hecho de que es una obra pública de gran connotación, impacto y magnitud y su importancia y beneficios producidos.

La Gobernación de Córdoba para cumplir con el desarrollo integral de su territorio, de conformidad con Plan de Desarrollo UNIDOS POR CÓRDOBA 2016 - 2019, la Constitución y la ley, publicó proceso de Licitación Pública N° SI-LP-020-2017 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO Y DRENAJE DESDE EL CORREGIMIENTO DE DORADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ÚRE HASTA LOS LIMITES CON EL MUNICIPIO DE MONTE LÍBANO – CÓRDOBA”.

Dicho proyecto fue establecido para una vía de orden departamental que comunica a los municipios de San José de Uré al Municipio de Montelibano, dentro de ese orden de ideas, la influencia del proyecto incluyó los dos Municipios mencionados, no obstante, la vía, y específicamente el tramo a intervenir, se encuentra dentro del área de jurisdicción de ambos Municipios.

Posteriormente, se suscribió Contrato de obra No. 985-2017, entre la Gobernación de Córdoba y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE - TVP MUNICIPIOS, el día 04 de diciembre de 2017, con un plazo de ejecución de 13 meses.

El contrato en comento, es una obra de interés público, de VITAL importancia estratégica, conectividad y movilidad, de carácter urgente además y ejecutada con buenas prácticas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

constructivas en aras de la conservación del Medio Ambiente, en estricto cumplimiento de sus especificaciones técnicas, requisitos de calidad y estándares que rigen la materia.

Precisamente fue el carácter de interés general lo que conllevó a dar inicio a las obras de manera inminente, sin embargo, en aras de legalizar la intervención de los cauces alegada en el informe de la visita, se procedió a corregir de manera inmediata, solicitando el permiso de ocupación de cauces, entendiendo que estos trámites administrativos internos tomaban tiempo y que el plazo del contrato no lo contemplaba.

Igualmente, nos gustaría aclarar respecto a la localización de la zona inspeccionada establecida por parte de la CVS en el auto en comento, es importante señalar y aclarar que las estructuras hidráulicas tipo box coulvert intervenidas corresponden a once (11) y no a diecisiete (17), así:

Ítem
P-15
P-14
P-13
P-12
P-11
P-10
P-9
P-8
P-7
P-6
P-4

Lo antes expuesto, de conformidad con las coordenadas registradas en bitácora de seguimiento de la obra que elabora el contratista.

Así mismo, queremos destacar y recalcar que la obra ejecutada fue realizada con buenas prácticas constructivas en aras de la conservación del Medio Ambiente, por lo tanto, no se causó daño alguno al medio ambiente, esto se puede evidenciar en los cauces existentes que no presentan cambios en su alineamiento o cambios en sus propiedades químicas.

Aunado al anterior criterio, es preciso traer a colación el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece:

(...) "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.."

Significa esto, que para constituirse una infracción ambiental, es necesario que se materialicen los elementos que lo configuran, esto es daño, hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, pero para el caso que hoy nos ocupa, se puede vis'umbrar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

que no se causó daño alguno al medio ambiente, razón por la cual no se reunieron los elementos requeridos para ello.

Adicionalmente, apreciaríamos que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge —C VS., tuviera en cuenta los siguientes artículos la misma ley

ARTÍCULO 60. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

"ARTÍCULO 4. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Este último articulado teniendo en cuenta que TVP MUNICIPIOS, procedió a corregir de manera inmediata la presunta infracción, tramitando la solicitud de dicho permiso, actuando acorde con las reales funciones de la sanción en materia ambiental.

2. TALA ILEGAL Y REMOCIÓN DE APROXIMADAMENTE 5 A 7 ARBOLES DE DIFERENTES ESPECIES EN EL SECTOR DEL PROYECTO

Respecto a dicha presunta infracción, ACLARAMOS que la Asociación de Municipios del San Sinú y del San Jorge TVP Municipios, no realizó la tala de árboles como lo indica el auto, el terreno objeto de la investigación fue encontrado en esas condiciones al momento de dar inicio a las obras; razón por la cual, la responsabilidad indilgada no puede ser objeto de sanción ni de investigación.

En virtud de lo expuesto, le suplico eximir de responsabilidad por los presuntos cargos a la Asociación de Municipios del San Sinú y del San Jorge - TVP Municipios y poner fin al proceso sancionatorio ambiental."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ¹⁰ - 2 6 7 0 2

FECHA: 29 NOV. 2019

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

Ahora bien, entra la Corporación a realizar el análisis de los descargos y el material probatorio obrante en el expediente, con el fin de determinar responsabilidad o no de la presunta infractora:

La defensa presentada por parte de la Asociación de Municipios del San Sinú y del San Jorge TVP Municipios, en su escrito de descargos, radica en el argumentos de que las obras públicas realizadas fueron constitutivas de principios constitucionales y legales que rigen la materia, ejecutadas en pro del interés general y en estricto cumplimiento de los fines del estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y que la obra realizada se trata de una obra de gran connotación, impacto y magnitud.

En igual sentido indican que la obra es de interés público, de vital importancia estratégica, de conectividad y de movilidad, de carácter urgente y construida con buenas prácticas constructivas en aras de la conservación del Medio Ambiente, en estricto cumplimiento de sus especificaciones técnicas, requisitos de calidad y estándares que rigen la materia y que fue precisamente el carácter de interés general lo que conllevó a dar inicio de las obras de manera inminente, sin embargo, en aras de legalizar la intervención de los cauce alegada en el informe de la visita, se procedió a corregir de manera inmediata, solicitando el permiso de ocupación de cauces, entendiéndose que estos trámites administrativos internos tomaban tiempo y que el plazo del contrato no lo contemplaba.

Adicionalmente argumentaron que las estructuras hidráulicas tipo box coulvert intervenidas fueron 11 y no 17 como se expone en el informe de visita y que la asociación no procedió a talar árboles como o indica el auto sino que el terreno objeto de investigación fue encontrado en las condiciones establecidas en el informe de visita al momento de dar inicio a las obras.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6702**

FECHA: **29 NOV. 2019**

El artículo 79 de la Constitución Política establece que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables **Las Corporaciones Autónomas Regionales** impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma”.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 señala que mediante acto administrativo debidamente motivado la autoridad procederá a declarar responsable o no al infractor por violación de la norma ambiental, siempre que hubiere lugar a ello.

Que el artículo 27. De la ley 1333 del 2009 a la **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN**. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Ahora bien, en el caso que nos compete, es de indicar que si bien existe ante la Corporación una solicitud de permiso de ocupación de cauce por parte de la Asociación de Municipio del Alto Sinú y San Jorge –TVP Municipios a través de oficio N° 6626 del 01 de noviembre de 2018, para la realización del proyecto denominado “Construcción de pavimento en concreto hidráulico obras de drenaje desde el corregimiento de Dorada en el municipio de San José de Uré hasta los límites con el municipio de Montelibano-Córdoba” y el cual cuenta con Auto N° 10462 del 10 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se inicia un trámite de ocupación de cauce”, a la fecha dicho permiso no ha sido otorgado por parte de la Corporación, razón por la cual las obras fueron ejecutadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como son contar con el permiso de ocupación, como lo dispone el artículo 2.2.3.2.12.1. el cual indica que **“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.(..)”**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ¹² - 2 6 7 0 2

FECHA: 2 9 NOV. 2019

Ahora bien, el interés general de la obra, no puede ser excusa para desconocer las normas ambientales más si se tiene en cuenta que existen innumerables pronunciamientos de las Altas cortes, en las que se ha indicado que *“un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la “primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible, por las razones de interés general que justifican su protección. Se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la “primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible, por las razones de interés general que justifican su protección.”*

Luego entonces, no es de recibo para esta corporación que la Asociación de Municipios TVP, se excuse en el argumento de que por un interés general de las obras realizadas pudiera ser omitida la obligación legal y constitucional de la conservación, preservación y protección del medio ambiente y más aun cuando el derecho al goce y preservación del medio ambiente ha sido instituido como un derecho de protección constitucional y que el mismo tiene primacía frente a otros derechos.

Por otro lado y atendiendo la tala de árboles y ante el argumento de la Asociación TVP, sobre que los mismos no fueron talados por la Asociación, es preciso indicar que no se encuentra demostrado en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que dicha actividad no hubiese sido realizada por parte de la investigada y teniendo en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor, no se logro demostrar por parte de la Asociación de Municipio de TVP la no realización de la conducta de tala ilegal de los árboles, presentes en la zona del proyecto.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *“En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Así mismo el decreto 1076 de 2015 EN LA SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, el cual compila el decreto 1792 de 1996 dispone:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de los funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió ALP 2019-810 de fecha 03 de Octubre de 2019 y en el cual se indica lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ALP -2018-769 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en Montería en calidad de representante legal de la Asociación De Municipios Del Alto Sinú y San Jorge - TVP Municipios, por el hecho ilícito No recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en Montería en calidad de representante legal de la Asociación De Municipios Del Alto Sinú y San Jorge - TVP Municipios debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause y permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc+dx)	(f) Viáticos diarios	(g) Total viáticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Profesional Especializado Grado 14	\$ 2.974.735	1	1	2	0,14	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 463.215
(A) Costos honorarios y viáticos (Σh)								\$ 463.215
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$0
Costo total (A+B+C)								\$ 673.215
Costo de Administracion (25%)								\$ 168.304
VALOR TABLA UNICA								\$ 841.519

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del corregimiento de la dorada municipio de San José de Uré Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, se asignó una capacidad de detección Alta con un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 7 0 2**

FECHA: **2 9 NOV. 2019**

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$841.519,00		
(y2)	Costos evitados	\$0		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$841.519,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B : \$ 841.519,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la construcción de estructuras tipo Box Coulvert de diferentes dimensiones construidas en la vía hacia el municipio de San José De Uré, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de causas requeridos y por la tala ilegal y remoción de aproximadamente 5 a 7 árboles de diferentes especies en el sector del proyecto de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$841.519,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **19 - 2 6702**

FECHA: **29 NOV. 2019**

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **10 - 2 6702**

FECHA: **29 NOV. 2019**

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{NO} - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

		MC	1
--	--	----	---

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

Para este caso concreto al señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en montería, no se incurrió en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

De acuerdo a la documentación presentada por el infractor y a la consulta realizada en diferentes entidades se puede decir que el señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en montería, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en montería en calidad de representante legal de la Asociación De Municipios Del Alto Sinú y San Jorge - TVP Municipios, por ser responsable de realizar la construcción de estructuras tipo Box Couvert de diferentes dimensiones construidas en la vía hacia el municipio de San José De Uré, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de causas requeridos y por la tala ilegal y remoción de aproximadamente 5 a 7 árboles de diferentes especies en el sector del proyecto, vulnerando

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~14~~ - 2 6 7 0 2

FECHA: 29 NOV. 2019

así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$841.519,00

α : 1,00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 841.519+ [(1,00*146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$3.764.437,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Gustavo Adolfo Mendoza Vidal

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$841.519,00
	Costos Evitados	\$ 0
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,02
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 841.519,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	
	Extensión (EX)	
	Persistencia (PE)	
	Reversibilidad (RV)	
	Recuperabilidad (MC)	
	Importancia (I)	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

	SMMLV	\$828.114
	Factor de Monetización	22,00
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$146.145.912,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	
	Factores Agravantes	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$
	Otros	\$
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato
	Valor Ponderación CS	0,00

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$3.764.437,00
------------------------------------	--	-----------------------

El monto total calculado a imponer señor Gustavo Adolfo Mendoza Vidal identificado con cedula de ciudadanía No 78.747.933 expedida en montería en calidad de representante legal de la Asociación De Municipios Del Alto Sinú y San Jorge - TVP Municipios, por ser responsable de realizar la construcción de estructuras tipo Box Coulvert de diferentes dimensiones construidas en la vía hacia el municipio de San José De Uré, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de causas requeridos y por la tala ilegal y remoción de aproximadamente 5 a 7 árboles de diferentes especies en el sector del proyecto, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; seria de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.764.437,00)**

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente:
"Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ¹² - 2 6 7 0 2

FECHA: 29 NOV. 2019

presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...*

Que el Artículo 43. Establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{NO} - 2 6702

FECHA: 2^º NOV. 2019

medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 31 establece: “MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

Respecto a las medidas compensatorias la corte a señalado lo siguiente; “Sentencia C-632/11, (...) En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la **medida compensatoria** a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado (...).

(...)La circunstancia de que las **medidas compensatorias** no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias “deberán guardar una estricta proporcionalidad”, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas (...).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

Sobre la medida Compensatoria por el aprovechamiento forestal ilegal se emitió el concepto CT N° 2019-824 de fecha 10 de octubre de 2019, en cual indica:

"Concepto Técnico:

En Atención de lo estipulado en el Artículo Segundo del Auto No 10589 del 22 de enero de 2019, donde el señor GUSTAVO ADOLFO MENDOZA VIDAL, como representante legal de la Asociación de Municipio del alto Sinú y San Jorge- TVP MUNICIPIOS identificado con NIT No 900210090-9, presuntamente responsable por la TALA ilegal y remoción de aproximadamente 5 a 7 árboles de diferentes especies en el sector del proyecto, vulnerado lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias, ART. 2.2.1.1.9.2. TITULAR DE LA SOLCITUD, ART. 2.2.1.1.9.5 Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles, art. 2.2.1.1.9.6.1. Dominio público art. 2.2.1.1.6.1.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la Información presentada en el Informe de Visita ALP No 2018-769 del 11 de octubre de 2018, relacionada a la denuncia de tala de árboles y ocupación de cauce, vía San José de Uré y en atención de lo estipulado en el Artículo Segundo del Auto No 10589 del 22 de enero de 2019, donde el señor GUSTAVO ADOLFO MENDOZA VIDAL, como representante legal de la Asociación de Municipio del alto Sinú y San Jorge - MUNICIPIOS identificado con NIT No 900210090-9, presuntamente responsable por la TALA ilegal y remoción de aproximadamente 5 a 7 árboles de diferentes especies en el sector del proyecto, vulnerado lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias, ART. 2.2.1.1.9.2. TITULAR DE LA SOLCITUD, ART. 2.2.1.1.9.5 Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles, art. 2.2.1.1.9.6.1 Dominio público art. 2.2.1.1.6.1.

• Como consecuencia de lo anterior se recomienda que como sanción por la tala de los árboles de diferentes especies en el sector del proyecto, el señor GUSTAVO ADOLFO MENDOZA VIDAL como representante legal de la Asociación de Municipio del alto Sinú y San Jorge — TVP MUNICIPIOS identificado con NIT No 900210090-9, debe establecer Setenta (70) árboles de diferentes especies nativas en el sector o sitio cercano donde se realizó la tala como medida compensatoria. (Resol.256/2018. Manual de Compensaciones del componente Biótico)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha venido trabajando en el marco conceptual de La "Estrategia nacional de compensaciones ambientales del componente biótico", busca generar herramientas, mecanismos e instrumentos que, enmarcados bajo los lineamientos de la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), La estrategia tiene como objetivo orientar la formulación e implementación de las compensaciones que establezcan las autoridades ambientales en el marco de ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos de licencia ambiental,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

aprovechamiento único del recurso forestal por cambio de uso del suelo y sustracciones de reservas forestales, bajo una visión ecosistémica, que contribuya a la conservación mediante la implementación de acciones de preservación, restauración en cualquiera de sus enfoques o uso sostenible, con resultados medibles y cuantificables, para contribuir en el cumplimiento de los objetivos de conservación del país.

- *Además, se recomienda la socialización del trámite correspondiente a permisos de aprovechamientos forestales únicos.*

- *El cumplimiento del establecimiento de la Compensación recomendada en el presente informe debe realizarla la empresa ejecutora del proyecto, con la finalidad de obtener del proceso una capacitación.*

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 87. De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques”.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Numeral 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

El artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Numeral 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **NO - 2 6702**

FECHA: **29 NOV. 2019**

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL: Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos*”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE –TVP MUNICIPIOS, identificado con Nit N° 900210090-0 y representado legalmente por el señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 10589 de 22 de enero de 2019.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE –TVP MUNICIPIOS, identificado con Nit N° 900210090-0 y representado legalmente por el señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.764.437,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las multas, deberán ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{MS} - 2 6702

FECHA: 29 NOV. 2019

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTICULO CUARTO: Imponer como medida de compensación a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE –TVP MUNICIPIOS, identificado con Nit N° 900210090-0 y representado legalmente por el señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL y/o quien haga sus veces, la siembra de Setenta (70) árboles de diferentes especies nativas en el sector o sitio cercano donde se realizó la tala.

PARAGRAFO: Una vez efectuada la siembra de los árboles exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE –TVP MUNICIPIOS, identificado con Nit N° 900210090-0 y representado legalmente por el señor ADOLFO GUSTAVO MENDOZA VIDAL y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

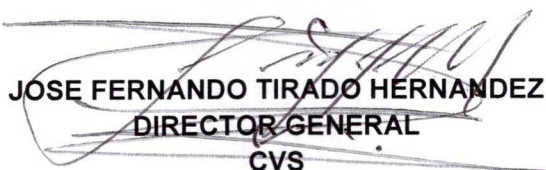
PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: María Angélica Sáenz/Secretaria General CVS

